

DON  
ENRIQUE FUENZALIDA PUELMA.  
MAIPU N° 851. OF. N° 301.  
CONCEPCIÓN.

NOTIFICO A UD. LO SIGUIENTE:

Concepción, 03 de Diciembre de dos mil quince

Vistos:

A fojas 1 y 1 vta. rola copia de resolución del Primer Juzgado Civil de Concepción, donde se me designa como árbitro de derecho para resolver la contienda de autos.

A fojas 3 consta mi aceptación del cargo y mi juramento de desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

A fojas 13 rola el acta del primer comparendo en la que en lo sustancial se deja constancia de las partes y personerías, la materia del arbitraje y del procedimiento. En cuanto al procedimiento se dejó constancia que éste sería el del juicio ordinario de mayor cuantía reglado en el Código de Procedimiento Civil, con las aclaraciones y modificaciones que las partes pactaron.

A fojas 20, se presenta demandando INMOBILIARIA CHACABUCO S.A. a LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. en la que pide se condene a la demandada a : 1. A cumplir el contrato de seguro indicado en la demanda por el siniestro referido en el cuerpo de la demanda pagando a la demandante la suma equivalente en pesos a UF 15.000, conforme a lo estipulado en el seguro en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso y a derecho. 2. Que se condene a la demandada, además, a indemnizar todos los perjuicios, materiales o morales, que se previeron o pudieron preverse, al tiempo del contrato que haya causado o cause el no cumplimiento oportuno y cuya especie o monto pidió reservarse para la etapa de cumplimiento del fallo. 3. Al pago de las costas de la designación de la gestión de designación de árbitro, las de este juicio arbitral y de este arbitraje.

1

TRIBUNAL ARBITRAL

03 DIC 2015

CONFORME CON SU ORIGINAL  
Ramón García Carrasco  
Notario Público  
Actuario en sede arbitral - Concepción



A fojas 24, la parte demandada opone excepciones dilatorias, cuyo traslado se contestó a fojas 26 y las que fueron rechazadas a fojas 87.

De fojas 31 a fojas 52 rola escritura pública de constitución de INMOBILIARIA CHACABUCO S.A., otorgada en Talcahuano, ante el notario público don Juan Roberto Arias Garrido, el 26 de Abril de 2005.

A fojas 54 rola el extracto de dicha sociedad.

A fojas 55 rola el acta de la sesión de directorio de 25 de Agosto de 2011, en la que se confirieron poderes a María Teresa y María Cristina, ambas Loosli Andueza y cuya reducción a escritura pública de 25 de Agosto de 2011, ante el notario de Concepción don Ramón García Carrasco, consta a fojas 70.

De fojas 79 a 83, rola póliza de incendio con sismo relativa al inmueble siniestrado de autos.

De fojas 84 a 85, rola copia de inscripción de dominio de fojas 256 vta. N° 221 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, del año 2006, relativa al inmueble siniestrado de autos.

A fojas 86 rola certificado de dominio y bien familiar emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Concepción, el 14 de Abril de 2010.

A fojas 88 la parte demandada contestó la demanda pidiendo su rechazo con costas, o, en subsidio, se declare que sólo está obligada a pagarle a la actora civil la cantidad de UF 3.031, 65, en su equivalente en pesos a la fecha de ocurrencia del siniestro.

A fojas 136 la parte demandante replica donde en lo fundamental reitera lo dicho y pedido en la demanda.

A fojas 144 la demandada duplica donde en lo fundamental reitera lo expresado y pedido en la contestación de la demanda.

A fojas 152 se recibió la causa a prueba ~~fijaron los hechos sustanciales~~ pertinentes y controvertidos a probar.

TRIBUNAL ARBITRAL

03 DIC 2015

CONFORME CON SU ORIGINAL  
Ramón García Carrasco  
Notario Público  
Actuario en sede arbitral - Concepción

A fojas 154 la parte demandada pide reposición del auto de prueba, con apelación subsidiaria.

A fojas 155 se resuelve la reposición deducida a fojas 154, acogiéndola parcialmente, agregando tres puntos de prueba, que llevan los números 4, 5 y 6.

A fojas 156 la parte demandada presenta lista de testigos, pide exhorto para que los testigos domiciliados en la comuna de Providencia, Santiago, puedan deponer ante el tribunal civil competente de Santiago y pide autorización para retirar y llevar por mano exhorto.

A fojas 158, el tribunal tiene por presentada la lista de testigos accede al exhorto y a que se le retire y lleve por mano.

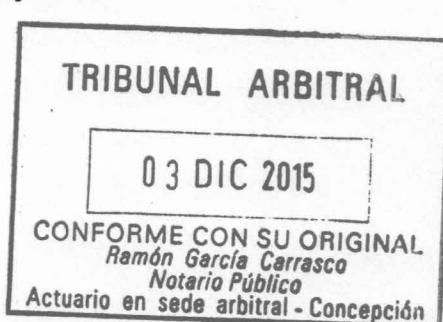
A fojas 159, la parte demandante pide la absolución de posiciones del Gerente General de la demandada y exhorto al efecto de que se preste la absolución ante el tribunal civil competente de Santiago.

A fojas 161, la parte demandante solicita la designación de un perito para que presente un informe técnico sobre la efectividad que el inmueble de autos y que fuera asegurado fue totalmente demolido a raíz del terremoto de 27 de Febrero de 2010; evaluación de costos por concepto de demolición, remoción de material, su transporte y disposición de escombros; y evaluación del valor de reconstrucción del edificio siniestrado, en materiales, mano de obra, arquitectura e ingeniería, y lapso de duración del trabajo.

A fojas 162, la parte demandante solicita la inspección personal del tribunal.

A fojas 163, la parte demandante pide traer a la vista la causa rol C-1035-2010 del 2º Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, caratulada “Inmobiliaria Chacabuco S.A. con I. Municipalidad de Concepción”.

A fojas 164 la parte demandante presenta lista de testigos y pide su citación por receptor judicial, la que complementa a fojas 165.



A fojas 166 la parte demandada acompaña copia simple del recurso de protección, rol I. Corte de Apelaciones de Concepción N° 128-2011, caratulado "Inmobiliaria Chacabuco S.A. con Santander Seguros Generales y Banco Santander Chile", en el cual consta un avenimiento que llegaron las partes en el recurso y en virtud del cual la Compañía de Seguros Santander Seguros Generales S.A., además de un pago efectuado por UF5.012,52, procedió a pagar a la demandante de estos autos UF. 6.436,82, lo que da un total pagado de UF 11.449,34.

A fojas 188 la parte demandada pide se oficie a la I. Corte de Apelaciones de Concepción, para que remita el recurso de protección referido en el párrafo anterior.

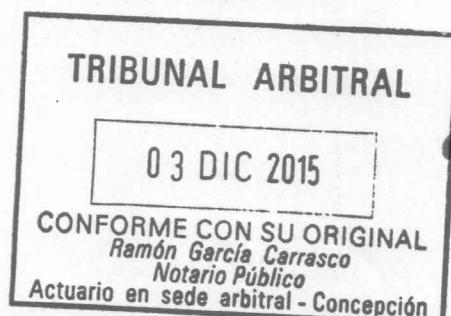
A fojas 189 el tribunal arbitral resolvió peticiones anteriores: a la de fojas 159, dando lugar al exhorto; a la de fojas 161, citando a las partes a comparendo para la designación de perito; a la de fojas 162, dando lugar a la inspección personal del tribunal; a la de fojas 163, dando lugar al oficio solicitado; a la de fojas 164 y su complementación de fojas 165, teniendo por acompañada la lista de testigos y disponiendo su citación; a la de fojas 166 teniendo por acompañada la copia simple del recurso de protección referido en la solicitud; y, a la de fojas 188, con un no ha lugar, por ahora.

A fojas 190, el abogado de la parte demandante delega poder en la abogada Karen Flores Aguila para que esta actúe conjunta o separadamente con él, a lo que en resolución de la misma foja, se tiene presente por el tribunal.

A fojas 191, 192, 193, y 194, constan las notificaciones practicadas a los testigos de la parte demandante, para que concurran a declarar.

A fojas 195 consta que llamados los testigos, no comparecieron.

A fojas 196, consta que se notificó por cédula de fecha 4 de Octubre de 2013 y el delega poder de fecha 8 de Octubre de 2013, al abogado de la parte demandada don Enrique Fuenzalida Puelma la solicitud de fojas 159 y 160, la de fojas 161, la de fojas 162 y la de fojas 163, con sus respectivas resoluciones.



A fojas 197 rola el comparendo de designación de peritos, concurriendo sólo el abogado don Nelson Vera Moraga, por lo que habiéndose producido el desacuerdo legal, quedó el tribunal en designar el perito.

A fojas 198, rola oficio conductor dirigido al Juez de turno en lo civil de Santiago, para que se proceda a citar a absolver posiciones al representante legal de la demandada don Oscar Huerta Herrera.

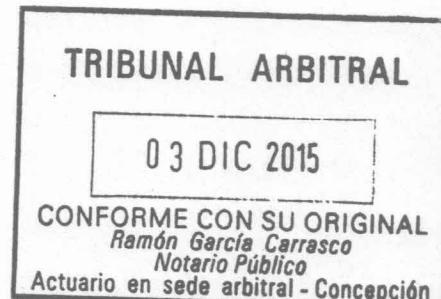
A fojas 199, rola oficio dirigido por el tribunal arbitral al Segundo Juzgado Civil de Concepción, para que remita el expediente rol C-1035-2010, caratulado "Inmobiliaria Chacabuco con I. Municipalidad de Concepción".

De fojas 200 a 204, rola acta de inspección personal del tribunal.

A fojas 205, rola presentación de la parte demandante, la que en lo principal acompaña documentos en parte de prueba y bajo apercibimiento legal; en el primer otrosí se pide traer expediente a la vista, con petición subsidiaria de solicitar copia autorizada del mismo a costa de la solicitante; en el segundo otrosí, pide exhibición de documentos y exhorto al efecto indicado; en el tercer otrosí se pidió oficio a la Superintendencia de Valores y Seguros a fin de que se remitieran todos los documentos relacionados con la liquidación CAC-13.03.028989.

A fojas 209, se resolvió la petición de fojas 205, a lo principal teniendo por acompañados los documentos en parte de prueba, con citación y bajo apercibimiento legal. Por su volumen se dispuso se formara un cuaderno separado. Al primer otrosí se accedió a la petición de oficio y a lo subsidiario estarse a lo resuelto. Al segundo otrosí se accedió y se dispuso se exhortara al efecto de la exhibición. Al tercer otrosí, se accedió a la solicitud de oficio.

A fojas 210, se deja constancia que se llamó por tres veces consecutivas a los testigos de la parte demandante quienes no comparecieron, encontrándose en la antesala del tribunal los abogados Enrique Fuenzalida Puelma y Nelson Vera Moraga.



A fojas 211, abogado demandada pide se certifique que el término probatorio está vencido, a lo que el tribunal accede.

A fojas 213, abogado parte demandante pide término especial de prueba y designación del perito.

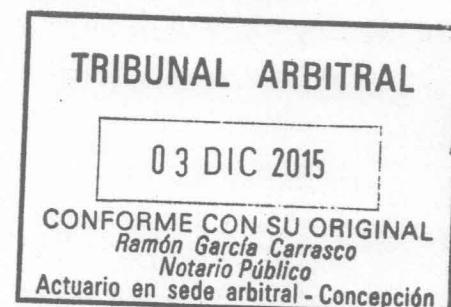
A fojas 215 a lo principal, se concedió término especial de prueba de 8 días hábiles contados desde fecha de resolución, para que se rinda prueba testimonial de testigos de la demandante citados judicialmente y que no comparecieron. Se dejó para resolver la designación de perito.

A fojas 220 rola oficio conductor en que se al Juez Civil de Turno de Santiago con el fin de que la liquidadora Graham Miller exhiba todos los documentos relacionados con la liquidación CAC-13.03.028989 respecto del seguro existente entre Inmobiliaria Chacabuco S.A. y la aseguradora "Compañía de Seguros Liberty S.A." de fecha 13 de marzo de 2010, siniestro 1031507/2010.

A fojas 221 rola oficio dirigido por el tribunal arbitral a la Superintendencia de Valores y Seguros, a fin de que remita todos los antecedentes relacionados con la liquidación CAC-13.03.028989 respecto del seguro existente entre Inmobiliaria Chacabuco S.A. y la aseguradora "Compañía de Seguros Liberty S.A." de fecha 13 de marzo de 2010, siniestro 1031507/2010.

A fojas 222 rola oficio conductor dirigido a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, para que se remita al tribunal arbitral el expediente sobre recurso de protección rol Corte 128-2011, para su vista en estos autos.

A fojas 223 se dejó sin efecto resolución de fojas 215 y resolviendo la solicitud principal se tuvo por alegado el entorpecimiento y se concedió un término especial de prueba de 8 días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, para que se rinda la testimonial de los testigos de la demandante que citados judicialmente no comparecieron. Se fijaron a los 3 últimos día del probatorio a las 18.00 hrs. en el oficio del tribunal.



De fojas 224 a 235 rola testimonial de la demandada de los testigos Claudio Federico Loosli Mardones, Lorena Paola Contreras Nova y Víctor Damián Gaete Herrera.

A fojas 236 habiéndose producido el desacuerdo legal y resolviendo la solicitud de fojas 161 se designó como perito al arquitecto don Roberto Eduardo Burdiles Allende y se dispuso que se debería consignar previamente como suma prudencial para responder a gastos y honorarios, la suma de \$300.000, sin perjuicio del honorario final que determine el perito, bajo apercibimiento legal.

A fojas 237 consta certificación de que no pudo llevarse a efecto la prueba testimonial pendiente de la demandada, no obstante estar presentes los abogados de las partes y los testigos Manuel Eduardo Gerardo Sanhueza, Juan Pablo Bascur Riquelme, María Angela Bijit Mera y Carmen Julia Montecino Ule.

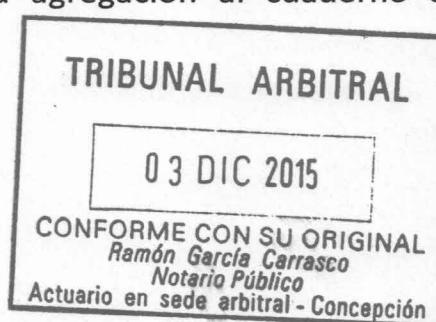
A fojas 238 rola respuesta de la Superintendencia de Valores y Seguros al exhorto en que se solicita remisión de los antecedentes de la liquidación CAC-13.03.028989 respecto del seguro existente entre Inmobiliaria Chacabuco S.A. y la aseguradora "Compañía de Seguros Liberty S.A." de fecha 13 de marzo de 2010, siniestro 1031507/2010, haciéndose presente que la Superintendencia no mantiene información sobre liquidación de siniestros de las pólizas contratadas con las pólizas de seguros sin perjuicio de que ello se puede solicitar directamente a la entidad aseguradora.

A fojas 239, la parte demandada acompaña exhorto diligenciado con la prueba de testigos de su parte

A fojas 240, la parte demandante alega entorpecimiento y pide término especial de prueba, y se fije un día y hora al efecto indicado.

A fojas 243 rola excusa receptor respecto de situación certificada a fojas 237.

A fojas 244 rolan resoluciones respecto de los escritos de fojas 239, teniendo por acompañado el exhorto disponiendo su agregación al cuaderno de



documentos; el de fojas 240, concediendo traslado de la alegación de entorpecimiento; el de fojas 241, teniéndose presente lo expuesto; y el de fojas 242 teniendo por acompañado el documento y disponiendo, respecto del otrosí, que se esté a lo resuelto respecto del escrito de fojas 240.

A fojas 245 evaca traslado demandada de nueva solicitud de término especial de prueba de fojas 240.

A fojas 254 se resuelve la solicitud de fojas 245, teniendo por evacuado el traslado y la solicitud de fojas 240, se concede un nuevo término especial de prueba para que se rinda la testimonial de los testigos que estaban presentes el 25 de Noviembre de 2013, fijándose la audiencia del 30 de Diciembre de ese año a las 16.00 horas.

A fojas 256 se pide por la demandada reposición de la resolución de fojas 254 con apelación subsidiaria.

A fojas 259 rola resolución que no da lugar a la reposición planteada y que concede la apelación subsidiaria en el solo efecto devolutivo.

De fojas 260 a 265 rola la testimonial de la demandante rendida en el término especial concedido de los testigos Manuel Eduardo Geraldo Sanhueza, María Angela Bijit Mera y Carmen Julia Montecino Ule. Juan Pablo Bascur Riquelme no compareció.

A fojas 269 y siguientes rola escrito de observaciones a la prueba presentado por la demandante.

A fojas 281 la parte demandada pide tener por desistido de prueba pericial solicitada por la demandante.

A fojas 283 parte demandante remite compulsas de expediente arbitral a la I. Corte de Apelaciones e Concepción.

A fojas 282, parte demandada pide se certifique encontrarse vencido el término probatorio.



A fojas 284 la parte demandante solicita se reitere exhorto indicando con precisión piezas que deberán ser exhibidas por Graham Miller Ltda.

A fojas 285 rola resolución que resolviendo la presentación de fojas 269, tiene presente las observaciones a la prueba; que resolviendo la presentación de 281, tiene por desistida a la parte demandante de la prueba pericial; que resolviendo la presentación de fojas 282 dispone se certifique por ministro de fe la efectividad de lo solicitado; y que resolviendo la presentación de fojas 284, da lugar a la reiteración del exhorto solicitada a costa del solicitante.

A fojas 287 rola oficio conductor de exhorto cuya reiteración se solicitó a fojas 284.

A fojas 289 la parte demandada se cite a las partes para oír sentencia.

A fojas 290, el abogado de la demandada señala nuevo domicilio.

A fojas 291 los letrados de la parte demandante y demandada ratifican todo lo obrado y prorrogan el plazo de competencia del árbitro por dos años más desde la aceptación del cargo.

A fojas 291 parte demandada acompaña exhorto diligenciado en que constan las diligencias de exhibición de documentos solicitadas el 15 de Octubre de 2013.

A fojas 293 rola resolución del tribunal arbitral que tiene por ratificado todo lo obrado desde el 26 de Diciembre de 2013 y por prorrogada la competencia del árbitro hasta el 26 de Diciembre de 2015. Conforme a lo resuelto precedentemente, se resolvió la presentación de fojas 290 teniendo presente el nuevo domicilio del letrado de la demandada; la de fojas 292 que tuvo por acompañado el exhorto diligenciado, ordenándose formar cuaderno separado; y , la de fojas 289, disponiendo la citación de las partes para oír sentencia.

De fojas 294 a 302, hay presentaciones y resolución relativa a la fijación de honorarios del actuario y del árbitro.



A fojas 306 rola resolución de fecha 19 de Octubre de 2015, en que cita nuevamente a las partes a una audiencia de conciliación.

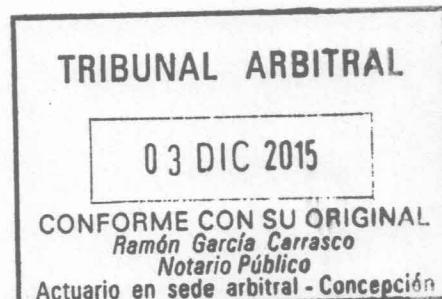
A fojas 307 rola acta de comparendo de conciliación en la cual las partes acuerdan reunirse en audiencia el 18 de Noviembre de 2015, para resolver sobre una posible conciliación.

A fojas el 18 de Noviembre de 2015 se celebra la audiencia de conciliación ésta no se produce, por lo que el tribunal queda de dictar sentencia.

Existen cuadernos separados de: documentos de 195 fojas; de un exhorto tramitado en 12º Juzgado Civil de Santiago, rol 6.2014, de 98 fojas ; y, compulsas del Recurso de Protección deducido ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, rol 128-2011, deducido por María Cristina Loosli Andueza, en representación de Inmobiliaria Chacabuco S.A. en que son recurridos Santander Seguros Generales S.A. y Banco Santander S.A. y que tiene 209 fojas.

También en cuaderno separado se devolvieron compulsas de apelación fallada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, rol 44-2014, y deducida por la demandada de autos y que se declaró desierta según rola a fojas 23 de dichas compulsas, que se alzó en contra de la resolución de 17 de Diciembre de 2013, que rola a fojas 254 del cuaderno principal, en cuanto se otorgó a la demandante un segundo término especial para recepción de la testimonial de cuatro testigos de su parte. Este cuaderno de compulsas tiene 23 fojas.

A fojas 1 del cuaderno de documentos rola escrito en que en lo principal se acompañan trece documentos, con citación y bajo apercibimiento legal y que son los que rolan de fojas 6 a 151; en el primer otrosí, se pide traiga a la vista Recurso de Protección deducido ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, rol 128-2011, deducido por María Cristina Loosli Andueza, en representación de Inmobiliaria Chacabuco S.A. en que son recurridos Santander Seguros Generales S.A. y Banco Santander S., o en subsidio copia de ese expediente con cada una de sus fojas autorizadas; en el segundo



otrosí, pide que se disponga que la liquidadora “Graham Miller, exhiba todos los documentos relacionados con la liquidación CAC-13.03.028989, respecto del seguro existente entre la Inmobiliaria Chacabuco S.A. y la aseguradora “Compañía de Seguros Generales Liberty S.A., de fecha 13 de Marzo de 2010, siniestro 1031507/2010, exhibición que deberá comprender todo lo relacionado con ese informe, con los documentos adjuntos o remitidos para hacerlo, como asimismo y en especial los reclamados (sic) que se haya hecho al mismo especialmente por Inmobiliaria Chacabuco.” Se pidió exhorto al tribunal del domicilio de Graham Miller, esto es, Santiago; en el tercer otrosí, se pide se oficie a la Superintendencia de Seguros, a fin de que se remitan todos los antecedentes que existan relacionados con la liquidación CAC-13.03.028989, respecto del seguro existente entre la Inmobiliaria Chacabuco S.A. y la aseguradora “Compañía de Seguros Generales Liberty S.A.”, de fecha 13 de Marzo de 2010, siniestro 1031507/2010.”

A fojas 2 del cuaderno de documentos rola resolución de 16 de Octubre de 2013, que tuvo por acompañados los documentos referidos en parte de prueba, con citación y bajo apercibimiento legal y que dado su volumen se dispuso formar cuaderno separado; y que dio lugar a los oficios pedidos en el primer y tercer otrosí y al exhorto solicitado en el segundo otrosí.

A fojas 1 del exhorto rol 6-2014, del 12º Civil de Santiago, rola la designación del exhorto que hiciera la I. Corte de Apelaciones de Santiago al 12º Juzgado Civil de Santiago.

De fojas 2 a fojas 5 del exhorto rol 6-2014, del 12º Civil de Santiago, escrito en que en lo principal se acompañan trece documentos, con citación y bajo apercibimiento legal y que son los que rolan de fojas 6 a 151 del cuaderno de documentos; en el primer otrosí, se pide traiga a la vista Recurso de Protección deducido ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, rol 128-2011, deducido por María Cristina Loosli Andueza, en representación de Inmobiliaria Chacabuco S.A. en que son recurridos Santander Seguros Generales S.A. y Banco Santander S., o en subsidio copia de ese expediente con cada una de sus fojas autorizadas; en el segundo otrosí, pide que se



disponga que la liquidadora "Graham Miller, exhiba todos los documentos relacionados con la liquidación CAC-13.03.028989, respecto del seguro existente entre la Inmobiliaria Chacabuco S.A. y la aseguradora "Compañía de Seguros Generales Liberty S.A., de fecha 13 de Marzo de 2010, siniestro 1031507/2010, exhibición que deberá comprender todo lo relacionado con ese informe, con los documentos adjuntos o remitidos para hacerlo, como asimismo y en especial los reclamados (sic) que se haya hecho al mismo especialmente por Inmobiliaria Chacabuco." Se pidió exhorto al tribunal del domicilio de Graham Miller, esto es, Santiago; en el tercer otrosí, se pide se oficie a la Superintendencia de Seguros, a fin de que se remitan todos los antecedentes que existan relacionados con la liquidación CAC-13.03.028989, respecto del seguro existente entre la Inmobiliaria Chacabuco S.A. y la aseguradora "Compañía de Seguros Generales Liberty S.A.", de fecha 13 de Marzo de 2010, siniestro 1031507/2010."

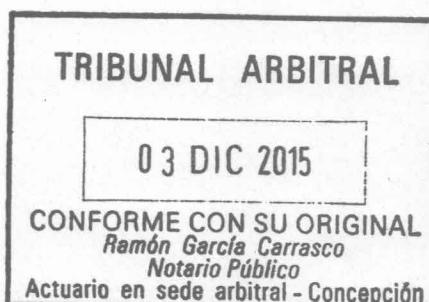
En resolución de 16 de Octubre de 2013, del cuaderno principal se tuvieron por acompañados los documentos referidos en parte de prueba, con citación y bajo apercibimiento legal y que dado su volumen se dispuso formar cuaderno separado; y se dio lugar a los oficios pedidos en el primer y tercer otrosí y al exhorto solicitado en el segundo otrosí.

De fojas 7 a fojas 16 rola Informe de Liquidación CAC/13/03-10-02899, que incluye normativa legal vigente

De fojas 17 a fojas 21 rola impugnación de liquidación efectuada por la demandante de autos.

De fojas 22 a fojas 23 carta dirigida por la demandante a María Angélica Bijit Mera, corredor de seguros relativa a antecedentes reclamo de liquidación de siniestro N° 1031507/2010.

De fojas 24 a fojas 29 rola carta dirigida a don Pablo Prado García, Gerente Programa Terremoto, relativa a los daños por sismo de 27/02/2010, siniestro N°1031507/2010; N° de ítem: 1 Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.; CAC/13/03-10-02899.



A fojas 30 rola carta de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A, respecto del siniestro N°1031507, en que le comunica a la demandante que ha concluido el proceso de liquidación y que ella ha aceptado las conclusiones a que llegó Graham Miller Limitada y en que le informa el procedimiento en caso de persistir las diferencias entre asegurador y asegurado.

A fojas 31 rola escrito en que parte demandante solicita se reitere exhorto al tribunal civil de Santiago indicándose con precisión las piezas que se requiere sean exhibidas por Graham Miller Limitada, a lo que por resolución de fojas 32 se dio lugar.

A fojas 40 rola certificación de haber comparecido a la exhibición de documentos a cumplir por exhorto sólo la parte demandante.

A fojas 42 rola nueva notificación para la exhibición de documentos a Graham Miller Liquidadora de Seguros.

A fojas 43 rola certificación de haber comparecido a la exhibición de documentos a cumplir por exhorto sólo la parte demandante con una nueva inasistencia de Graham Miller Liquidadora de Seguros.

A fojas 45 parte demandante pide nuevo día y hora para la exhibición.

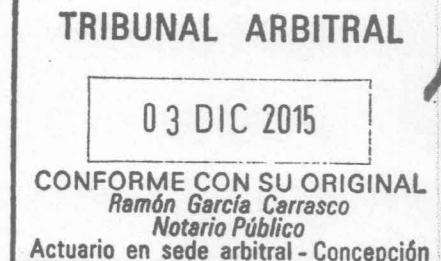
A fjas 46 tribunal exhortado accede a solicitud fijando audiencia para el 5º día hábil siguiente de la última notificación o al 6º si fuere sábado a las 9.00 horas, bajo los apercibimientos legales, debiendo notificarse por cédula.

A fojas 47 rola notificación por cédula de resolución precedente.

De fojas 48 a 59 rolan poderes con que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. acredita personería.

De fojas 62 a 64 rola mandato especial de Graham Miller Liquidadores de Seguros Limitada a Roberto Linderman Hunter.

A fojas 67 rola acta de la audiencia donde se lleva a efecto la citación decretada en donde se exhibe Informe de Liquidación CAC /13/03-10-028999 correspondiente al ramo de incendio CAC correspondiente a la póliza



Nº20007460. Se apercibió para que se acompañara la reclamación hecha por María Angélica Bijit de 23 de Agosto de 2010.

De fojas 68 a fojas 77 rola informe de liquidación con Normativa Legal Vigente.

A fojas 79 y 80 rola escrito en que pide por la demandante se resuelva petición de apercibimiento.

A fojas 81 y 82 rolan comprobante de pago y cupón de recaudación de multa, acompañados en el otrosí del escrito de fojas 83 de la demandada.

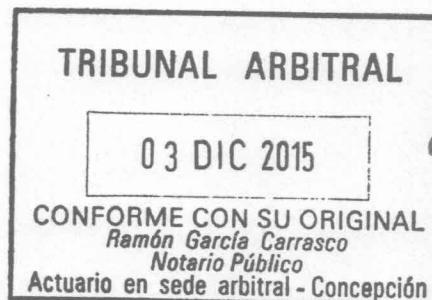
A fojas 86 el 14 de Julio de 2014, el tribunal exhortado sancionó a Graham Miller Liquidadores de Seguros Limitada al pago de una multa de un sueldo vital y fijó un nuevo día y hora para los fines solicitados a fojas 67 y bajo los apercibimientos legales para el 5º día hábil siguiente a la última notificación o al 6º si fuere sábado a las 9.00 horas y dispuso la notificación por cédula de la resolución.

A fojas 89, rolan notificaciones de la resolución precedente.

A fojas 90 la demandante pide tener presente lo que indica al resolver la resolución de apercibimiento.

A fojas 93, rola acta de diligencia de exhibición ante el tribunal exhortado, en que Graham Miller Liquidadores de Seguros Limitada expresa que el documento solicitado exhibir y consistente en una “Reclamación” que habría hecho doña María Angélica Bijit con fecha 23 de Agosto de 2010, que habría recibido los citados liquidadores, no consta en los registros documentales de Graham Miller Liquidadores de Seguros Limitada. La parte demandante pidió se hicieran efectivos los apercibimientos de arresto y pago de la multa faltante.

El tribunal dispuso tener presente lo expresado por las partes y quedó de resolver.



A fojas 95 la parte demandante pide se resuelva la petición de apercibimiento.

A fojas 97 el tribunal no da lugar al apercibimiento solicitado.

A fojas 98 rola certificación que con fecha 5 de Septiembre de 2014 se procedió a devolver el exhorto al tribunal a quo, debidamente diligenciado.

**CONSIDERANDO:**

**En cuanto a las tachas.**

1. La parte demandada, a fojas 224 deduce tacha respecto del testigo Claudio Federico Loosli Mardones, la que funda en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil por carecer de imparcialidad el testigo, ya que de sus propios dichos ha señalado tener “la calidad de primo hermano de las representantes legales de la Inmobiliaria Chacabuco S.A.. De la tacha se confirió traslado a la parte demandante la que solicitó el rechazo con costas de la misma, porque no se pidió por la demandada que se acogiera la tacha, y rigiendo el principio de la pasividad de los tribunales, el tribunal no puede acoger lo que no se le ha pedido; porque el testigo ha señalado no tener interés en el pleito; y, porque la causa es entre sociedades anónimas y éstas “no tienen parientes, primos ni estado civil”.

Que como se ha resuelto reiteradamente el interés directo o indirecto de que habla el número 6 del citado artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en que se ha fundado la tacha para inhabilitar al testigo, ha de ser pecuniario y que el solo parentesco no determina necesariamente la concurrencia de un interés en el pleito ( Ver, Emilio Rioseco Enríquez, “La Prueba ante la Jurisprudencia”, T. II, N°s 187 a 194, Editorial Jurídica de Chile, año 1995), razón por la cual se

**03 DIC 2015**

**CONFORME CON SU ORIGINAL**  
Ramón García Carrasco  
Notario Público  
Actuario en sede arbitral - Concepción

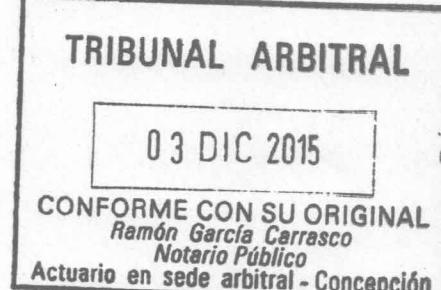
rechazará esta tacha, sin costas, por haber tenido motivo plausible para interponerse.

2. A fojas 264, la parte demandada deduce tacha respecto de la testigo doña María Angélica Bijit Mera por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de imparcialidad la testigo por tener interés y carecer además de objetividad “respecto de los motivos de esta juicio” (sic). De la tacha se confirió traslado a la parte demandante la que pidió su rechazo con costas, por no tener la testigo “interés pecuniario alguno en este juicio”.

Que como ya se dijo, se ha resuelto reiteradamente que el interés directo o indirecto de que habla el número 6 del citado artículo 358 del Código de Procedimiento Civil para que inhabilite a la testigo, ha de ser pecuniario lo que no se deduce de la fundamentación de la tacha y que el actuar de ella se encuadró en el ejercicio de sus funciones de corredor de seguros (Ver, Emilio Rioseco Enríquez, “La Prueba ante la Jurisprudencia”, T. II, N°s 187 a 194, Editorial Jurídica de Chile, año 1995), motivo por el cual se rechazará esta tacha, sin costas, por haber tenido motivo plausible para interponerse.

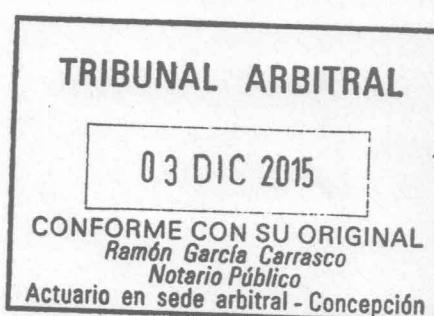
#### En cuanto al fondo.

1. Que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos: a) Que entre la demandante y la demandada se celebró un contrato de seguro, póliza N°20007460 Item I, respecto de un inmueble ubicado en Concepción, calle Chacabuco N° 37, por un monto asegurado de UF 15.000, con un deducible del 2% del monto asegurado, en caso de sismo; b) Que el inmueble asegurado sufrió pérdida total, con decreto de demolición de la I. Municipalidad de Concepción, con ocasión del terremoto del 27 de Febrero de 2010. c) Que la demandante tenía previamente contratado un seguro con Seguros Generales Santander S.A. por incendio y sismo sobre el mismo inmueble referido en la letra a) precedente por un monto asegurado de UF 11.683. d) Que respecto de conflictos que existieron en cuanto al pago de la indemnización



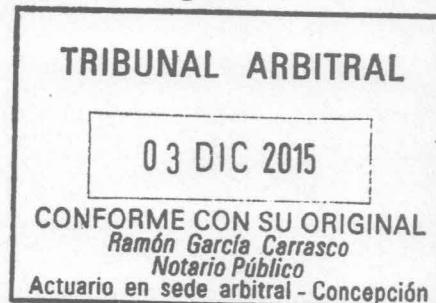
relativos al primer seguro, la asegurada Inmobiliaria Chacabuco S.A. dedujo un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, expediente rol 128-2011 en contra de la aseguradora y el Banco Santander S.A.. Este recurso, que se ha tenido a la vista en copias autorizadas en estos autos arbitrales, terminó por avenimiento según consta a fojas 205 del señalado expediente, en virtud del cual los recurrentes acordaron pagar a la asegurada y ésta aceptó recibir la suma UF6.436,82, además del pago previamente efectuado por la suma de UF 5.012,52, con lo que por este seguro Inmobiliaria Chacabuco S,A, fue indemnizada por el siniestro por una suma total de UF.11.449, 34.

2. La parte demandante de autos pide que la aseguradora demandada de cumplimiento a su contrato de seguro referido en la letra a) del considerando precedente, esto es, pague la indemnización pactada de UF15.000 menos el deducible del 2% por el siniestro ocurrido que importó la pérdida total del inmueble asegurado, en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso y a derecho. 2. Que se condene a la demandada, además, a indemnizar todos los perjuicios, materiales o morales, que se previeron o pudieron preverse, al tiempo del contrato que haya causado o cause el no cumplimiento oportuno y cuya especie o monto pidió reservarse para la etapa de cumplimiento del fallo. 3. Al pago de las costas de la designación de la gestión de designación de árbitro, las de este juicio arbitral y de este arbitraje.
3. La parte demandada por su parte pretende que la demanda de autos sea rechazada con costas o, en subsidio, se declare que sólo está obligada a pagarle a la actora civil la cantidad de UF 3.031, 65, en su equivalente en pesos a la fecha de ocurrencia del siniestro.
4. La demandada funda sus pretensiones básicamente en dos argumentos: a) La existencia de un seguro anterior sobre el mismo inmueble y con la misma cobertura de sismo e incendio contratado con SANTANDER SEGUROS GENERALES S.A. y del cual no se habría dado cuenta o informado en forma previa a la demandada; y b) La



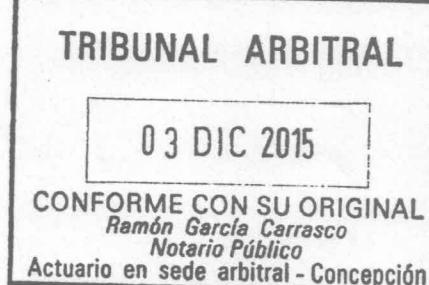
existencia de una pluralidad de seguros que serían concurrentes y que en virtud de los mismos no se puede pagar al asegurado más del valor del inmueble, pues el seguro no puede ser fuente de lucro para el asegurado, ya que el contrato de seguro es de mera indemnización.

5. En cuanto a la existencia de un seguro anterior con SANTANDER SEGUROS GENERALES S.A. sobre el mismo inmueble y con la misma cobertura de sismo e incendio, no hay controversia, pero sí la hay en la contestación de la demanda a fojas 88, en lo relativo a la información previa a la demandada ya que ésta niega haberla recibido y la demandante afirma haberla entregado. Con todo la parte demandada no atribuye ninguna consecuencia a la eventual omisión, ni nada pide en la parte petitoria de su contestación respecto de ella que implique la ineficacia del seguro contratado y del cual recibió el pago de las primas correspondientes y, tanto es así, que en su petición subsidiaria, acepta pagar a la demandante la suma de UF.3031,65 equivalente en pesos a la fecha del siniestro, lo que importa aceptar la eficacia del seguro contratado. Así, entonces, este tribunal desecha tal argumentación de la demandada como fundamento de una pretensión que no formula, expresamente.
6. En cuanto a la existencia de una pluralidad de seguros que serían concurrentes, no hay controversia a que estaríamos en presencia de una pluralidad de seguros sobre el mismo inmueble y con la misma cobertura, uno tomado por el Banco Santander en SANTANDER SEGUROS GENERALES S.A. y otro tomado por la demandante con la demandada. ¿Son estos seguros, seguros concurrentes? Para que exista concurrencia es necesario que exista el mismo interés, el mismo objeto y el mismo riesgo. No hay dudas que en el caso de autos existe el mismo objeto y el mismo riesgo, pero ¿existirá el mismo interés asegurable? Un autor señala que el interés asegurable "es la relación que vincula al contratante y/o asegurado con el objeto de la cobertura que lo constituye en predisuelto o preocupado (en una palabra interesado) en que no se produzca un siniestro que afecte a dicho objeto" (Osvaldo Contreras Strauch "Derecho de Seguros", Thompson



Reuters, 2º edición, 2014, pp. 296 y 297) En el informe de liquidación de Graham Miller Limitada, no impugnado por la demandada y que rola de fojas 68 a 78 del cuaderno de exhorto 6-2014, en el punto 6.1, a fojas 74 de este cuaderno, se lee textualmente que: "Considerando que las pólizas no son similares, ni de la misma naturaleza y que de hecho representan intereses asegurables distintos (en una el propietario y en la otra el acreedor hipotecario), se ha determinado que no procede concurrencia. Por ello al monto de la pérdida determinada se ha descontado el monto ya autorizado bajo la póliza del acreedor hipotecario." Así, entre el monto pagado por el primer asegurador UF.11.449,34 y la pérdida determinada por este liquidador ascendente a UF.14.552, hay un diferencia de UF 3.031,65, que es la suma que en forma subsidiaria está dispuesta a pagar la demandada a la demandante.

7. Es claro que la legislación de fondo aplicable a la controversia es la vigente a la fecha de celebración del contrato.
8. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior, cabe resolver si la demandante está obligada a pasar por la determinación de la pérdida que hizo el liquidador, lo que se traduce en valorizar la cosa asegurada, ya que la pérdida, como antes se dijo, fue total. Sobre este punto resuelve el tribunal que la parte demandante no está obligada a pasar por dicha valorización, pues ella impugnó la liquidación practicada por el liquidador Graham Miller Limitada y porque el informe del liquidador es un informe técnico que en caso alguno es inamovible. Así las cosas resulta fundamental determinar el verdadero valor del objeto asegurado, esto es, la pérdida que sufrió la demandante con ocasión del siniestro conforme a las pruebas de autos, de modo que se dé estricto cumplimiento a lo prevenido en el artículo 517 del Código de Comercio, debiendo restarse al verdadero valor del inmueble a la época de ocurrencia del siniestro el valor pagado como indemnización por el primero de los seguros, esto es, la suma de UF. 11.449,34, para determinar el valor insoluto en los términos del artículo 525 del Código de Comercio, de modo que, el



seguro en ningún caso pueda ser ocasión de una ganancia para el asegurado. Osvaldo Contreras Strauch, en la obra antes citada, p. 302, expresa "En los seguros de daños, en los que se aplica plenamente el principio de indemnización...y muy especialmente en el seguro de cosas, justamente para hacer respetar ese principio, el monto del perjuicio indemnizable se determina fundamentalmente por dos factores: el valor de la cosa asegurada y el monto del seguro o suma asegurada". El monto del seguro está claro, no así el valor de la cosa asegurada.

9. En la póliza del seguro de autos se estableció como cantidad asegurada la suma de UF15.000, menos el deducible del 2%, pero esta cantidad es sólo el límite máximo de la obligación que el asegurador toma sobre sí, conforme a lo prevenido en el antiguo artículo 550 del Código de Comercio.

Así, entonces, "el conocimiento de la cantidad asegurada que proporciona la póliza no es bastante para determinar el monto de la indemnización, pues ella sólo indica la suma máxima, y, como el contrato de seguro es un contrato de mera indemnización y no puede ser jamás la ocasión de una ganancia, la indemnización no puede ser mayor que el daño; pues entonces el seguro, contraviniendo el Art.517, sería motivo de un lucro." (Raúl Varela V., "Curso de Derecho Comercial. Los Seguros." Editorial Universitaria S.A. año 1959, p.60).

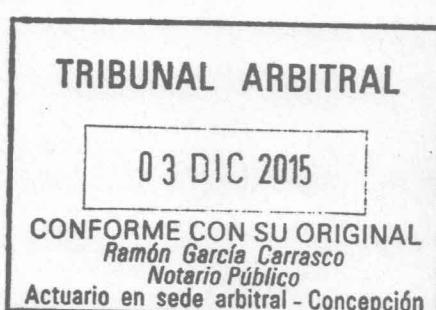
10. En la póliza de autos no se establece el valor de la cosa asegurada, evaluación que como lo expresa el antiguo artículo 534 del Código de Comercio no es inobjetable. La que hizo el liquidador cuya liquidación fue impugnada por la demandante por lo que no la obliga de ningún modo.

11. En la póliza de incendio que rola a fojas 99 y siguientes, cuyas condiciones generales son aplicables a la cláusula adicional de daños materiales causados por sismo que rola a fojas 112, en la cláusula 12, expresamente se dispone en su inciso 1º que "La cantidad asegurada que figura en esta póliza no constituye tasación o valoración de los



bienes asegurados y sólo representa el límite de responsabilidad que asume la compañía, según la ley lo dispuesto en la póliza."

12. Como antes se expresó en el considerando 9, en la póliza no está determinado el valor de la cosa asegurada, por lo que, en conformidad a lo que previene el artículo 533 del Código de Comercio, el asegurado puede establecerlo por cualquiera de los medios de prueba que admite este Código.
13. Por otro lado, en la liquidación practicada por Graham Miller, no objetada por la demandada y que rola de fojas 117 y siguientes, se concluyó a fojas 124, en el punto 7, relativo a la valuación de la materia asegurada, que no procede la aplicación por infraseguro, según las Condiciones Generales del contrato suscrito, a lo que este tribunal se estará.
14. Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde determinar, cuál es el valor de la cosa o materia asegurada a la fecha del siniestro, como lo manda el artículo 535 inciso primero, al tiempo del siniestro, esto es, al 27 de Febrero de 2010.
15. Sobre el valor de la cosa o materia asegurada, además del Informe de Liquidación de fojas 117 y siguientes y que fuera objetado por la demandante, existen las siguientes pruebas:
16. A) En la liquidación de Graham Miller, no objetada por la demandada, que rola a fojas 35 y siguientes del cuaderno de documentos, se señala como valor de reposición UF 17.120, que resulta de transformar a esa unidad de cuenta el referido valor ascendente a \$365.360.000, al 12 de Octubre de 2010, fecha que no corresponde a la del siniestro, que fue el 27 de Febrero de 2010. De haberse calculado a esa fecha el valor en UF. del inmueble siniestrado Debió haber sido la suma de UF17.467, 43, considerando el mismo valor en pesos considerando la referida unidad de cuenta a la fecha del siniestro.
- B) Tasación urbana, acompañada por la parte demandante, que rola a fojas 21 del cuaderno de documentos efectuada por el arquitecto Juan Carlos Riveros, que asigna como valor del inmueble, sin terreno, el equivalente a UF8.930,38, al 4 de Octubre de 1995.



C) Tasación, acompañada por la parte demandante, que rola a fojas 28, efectuada por el Banco Santander, efectuada el 8 de Noviembre de 2005, que asigna como valor del inmueble el equivalente a UF 11.682,39

Ninguno de los documentos precedentes fue impugnado por las partes.

D) Declaración del testigo Claudio Federico Loosli Mardones, que rola a fojas 224 del cuaderno principal, constructor civil y tasador del Banco Security, que estima como costo de reposición de la construcción siniestrada UF43, 3 por metro cuadrado y señala como siniestrados 595 metros cuadrados, lo que da un valor del inmueble, sin terreno, de UF25.793,5

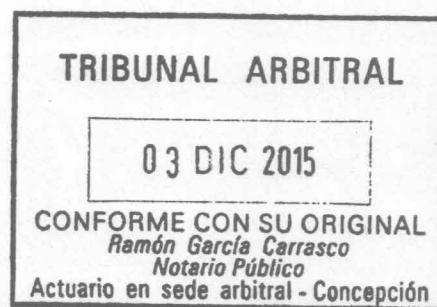
E) La declaración del testigo Víctor Damián Gaete Herrera, que rola a fojas 234 del cuaderno principal, empresario, que hace una estimación de un valor de \$700.000.000 al año 2010 y de sobre \$800.000.000 a la fecha de la declaración, lo que daría en UF, la suma de UF35.040. Se deja constancia que si bien el testigo conoce el inmueble siniestrado su estimación se basa en la información entregada por un tercero –una empresa constructora- de la cual no se aportan mayores antecedentes, procedimiento utilizado por la liquidadora en su informe referido en la letra A precedente.

F) La declaración del testigo Manuel Eduardo Geraldo Sanhueza, arquitecto, que rola a fojas 260, que en su calidad de tal estima el costo de reposición del edificio en UF21.000. Este testigo considera otros costos, que por no referirse a la reposición no se mencionarán.

G) La declaración de la corredora de seguros María Angélica Bijit Mera, que rola a fojas 264 y 265, en que estima el costo de reposición del inmueble en la suma de UF26.000.

16. De las valorizaciones mencionadas en el considerando anterior, el tribunal va a considerar o no, las siguientes, por los motivos que se expresarán:

A) La señalada en la letra A precedente, no la considerará por cuanto fue objetada, esto es, no aceptada por la parte demandante, aunque si



se conformó con ella la demandada que no objetó la liquidación que la contenía.

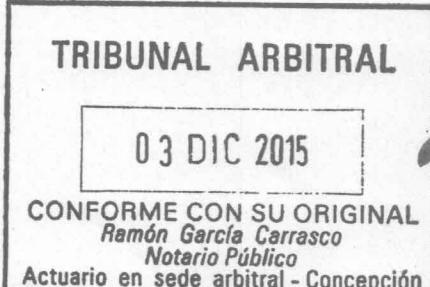
B) Las tasaciones mencionadas en las letras B y C del considerando precedente, no se consideran por su antigüedad –años 1995 y 2005-, ya que es un hecho notorio y de público conocimiento que los valores y precios de la construcción han venido subiendo ostensiblemente en los últimos años.

C) De las declaraciones de los testigos sólo considerará la de los profesionales con experiencia en materia constructiva y de costos de reposición indicados en las letras D, F y G del considerando precedente y de todas éstas la de la letra F, por estimarla más acorde a las otras pruebas rendidas, promediándolas, esto es, el tribunal resuelve que para los efectos de esta causa el valor de reposición del inmueble siniestrado es de UF21.000 (veintiún mil unidades de fomento). Las de los otros testigos el tribunal no las tomará en consideración, por estimar que no se encuentra suficientemente fundadas.

El tribunal también tendrá en cuenta la inspección que rola a fojas 200 a 204, en cuanto a que el terreno en que se encontraba lo construido es de alto valor comercial.

17. Que la parte demandada deberá pagar como indemnización del siniestro a la demandante el valor de reposición del inmueble siniestrado: la suma de UF21.000, a esa suma habrá que restarle el 2% de deducible, ascendente a UF420 y la suma pagada por SANTANDER SEGUROS GENERALES S.A. ascendente a UF. 11.449,34, lo que da como suma a pagar por la demandada de UF9.130,34, en su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago, sin intereses.

18. Que no se condena a la demandada al pago de, los puntos 2 y 3 del petitorio de su demanda esto es, a indemnizar todos los perjuicios, materiales o morales, que se previeron o pudieron preverse, al tiempo del contrato que haya causado o cause el no cumplimiento oportuno y cuya especie o monto pidió reservarse para la etapa de cumplimiento del fallo, pues el seguro es un contrato de mera



indemnización por los siniestros y la demandada siempre estuvo dispuesta a pagar una indemnización calculada como se indica en la contestación de la demanda ascendente a UF. 3.031,65. Tampoco se le condenará al pago de las costas de la designación de la gestión de designación de árbitro, las de este juicio arbitral y de este arbitraje, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar y por no haberse dado lugar a todo lo demandado.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en los artículos 358 N°6 y 628 y siguientes del Código de procedimiento Civil y 517, 525, 533, 534, 535 y demás pertinentes del Código de Comercio, se declara:

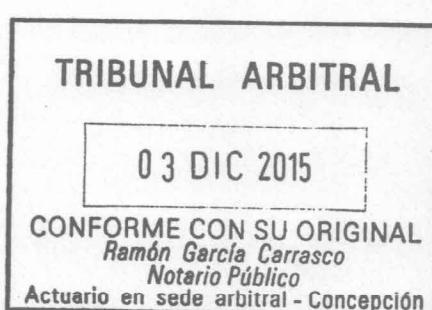
#### EN CUANTO A LAS TACHAS:

Que se desestiman, sin costas, las tachas por la causal de inhabilidad N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducidas por la parte demandante a fojas 224 respecto del testigo CLAUDIO FEDERICO LOOSLI MARDONES y a fojas 264 respecto de la testigo MARÍA ANGÉLICA BIJIT MERA.

#### EN CUANTO AL FONDO:

Se acoge la demanda en cuanto la parte demandada deberá pagar a la parte demandante, como indemnización por el seguro contratado, el equivalente en pesos a la fecha de pago a UF9.130,34 (nueve mil ciento treinta coma treinta y cuatro unidades de fomento), sin intereses, pero con intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional, desde la fecha de la notificación de esta sentencia.

Se rechaza la demanda de indemnizar los perjuicios, materiales o morales, que se previeron o pudieron preverse, al tiempo del contrato que haya



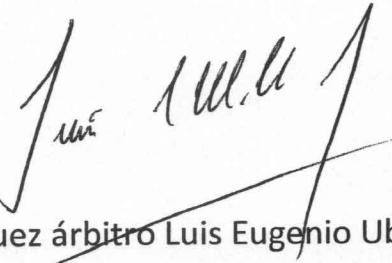
causado o cause el no cumplimiento oportuno y cuya especie o monto pidió reservarse para la etapa de cumplimiento del fallo.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes.

Dictada por el Juez árbitro Luis Eugenio Ubilla Grandi

Autorizada por el Notario de Concepción don Ramón García Carrasco, ministro de fe en estos autos.



Ramón García Carrasco  
Actuario

CONFORME CON SU ORIGINAL. DOY FE.

NOTIFICADO EN... Concepción EL DIA 4 DE Diciembre DEL AÑO 2015

JOSE H. JOHNSON NUÑEZ  
Receptor Judicial - Abogado  
Cel: 08 - 7473730  
CONCEPCIÓN

TRIBUNAL ARBITRAL

03 DIC 2015

CONFORME CON SU ORIGINAL  
Ramón García Carrasco  
Notario Público  
Actuario en sede arbitral - Concepción